REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

*R*EF. ORDINARIO DE PRIMERA DE **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ**
SUCESORA PROCESAL**: PATRICIA CAMPO ECHEVERRI**
VS. **COOPERATIVA E VIGILANTES STARCOOP C.T.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E., GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**
LITIS: COBASEC LTDA
LLAMADA EN GARANTÍA: **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: **760013105 001 2018 00066 01**

AUTO NÚMERO 175

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *A quo* respecto de la sentencia 115 del 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si dicha consulta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **4 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 20**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Verificado el escrito de demanda, advierte la Sala que, se formularon como pretensiones principales y subsidiarias, las siguientes:

(…)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P. y mi poderdante existió un verdadero contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las Empresas: Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, sean condenadas a pagar solidariamente a mi representado, los valores que resulten probados en el proceso, por concepto de lo siguiente:

3.- El valor de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL VEINTITRES PESOS M/Cte ($ 1.712.023), por concepto de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

4.- El valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte ($ 350.965), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

5.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($ 1.844.760), por concepto de Prima, durante el tiempo comprendido entre el día 11 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

6.- El valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte ($ 789.643), por concepto de Vacaciones, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

7.- El valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/Cte ($ 22.187.040), por concepto de Sanción por no pago de prestaciones sociales.

8.- El valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte ($ 1.260.000), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte ($ 640.000), por concepto de Devolución de aportes social operativo, durante el tiempo comprendido entre el mes de Febrero de 2.013 hasta el mes de Noviembre de 2.014.

10.- El valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte ($ 589.500) por concepto de Devolución de cuota de sostenimiento, durante el tiempo comprendido entre el mes de Febrero de 2.013 hasta el mes de Noviembre de 2.014.

11.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 del C. P. L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

12.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

(…)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 115 del 13 de junio de 2022, resolvió:

(…)

SENTECIA No.115.

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 19 de febrero de 2013 al 14 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos por efectos de la prescripción, todos los derechos laborales que se pudieron causar en favor del señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ (Q.E.P.D.),** en vigencia de la relación laboral que sostuvo con la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.,** declarada en el numeral anterior.

TERCERO: ABSOLVER a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** y a los litisconsorcios necesarios **COBASEC LTDA.** y **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** y a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas con esta demanda por el señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ(Q.E.D.P.D.)** teniendo como sucesora procesal a la señora **PATRICIA CAMPO ECHEVERRI,** con base en los fundamentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $150.000 en favor de cada una de las demandadas **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**.

QUINTO: CONSULTESE ante el Superior la presente providencia, en caso de no ser apelada.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS.
Nota: Sin recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento al numeral 5º del fallo, ordenando la remisión del expediente al H Tribunal Superior de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta. No siendo otro el objeto de la presente providencia, se termina y firman quienes intervienen.

Contra la anterior decisión las partes no interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual, la *A quo* dispuso la remisión del proceso a esta Sala Laboral para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta por ella ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, frente al grado jurisdiccional de consulta, prevé que, además de los recursos ordinarios, existirá un grado de jurisdicción de consulta para las sentencias de primera instancia **que sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador** cuando no sean apeladas, y las que sean adversas a la Nación, departamento o municipio. Veamos:

> *"**ARTICULO 69**. **PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*
>
> *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador**, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*
>
> *También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo*

respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior"

Ahora bien, verificada la decisión adoptada por la juez de instancia, respecto de la cual se pretende surtir el grado jurisdiccional de consulta, advierte la Sala que, si bien, no le prosperaron a la parte actora la mayoría de las pretensiones incoadas en el líbelo demandatorio, lo cierto es que, salió avante la primera de ellas, cual es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues expresamente se resolvió:

(…)

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 19 de febrero de 2013 al 14 de noviembre de 2014.

(…)

Vale clarificar que la pretensión declarativa de reconocimiento de existencia del contrato de trabajo fue discutida por la demandada, de manera que la decisión judicial resulta definitiva y zanja el conflicto de manera favorable al trabajador. Ello de conformidad con la interpretación que del artículo 69 del C.P.L. contiene la sentencia 41130 del 18-09-2012 (M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) cuando precisó:

"(…) importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren "totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", ***no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida*** *por quienes la conforman,* ***o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador****, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido,* ***con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de constituir cosa juzgada*** *y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio,* ***o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para***

> ***las pretensiones que en verdad constituyen el 'thema decidendum' del proceso, su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado 'consulta'.***
>
> *En consonancia con lo consignado, ya había dicho el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo que,*
>
> > *"Para que una sentencia reúna estas circunstancias exigidas para ser consultada, es preciso que sea definitiva, es decir, que verse sobre el fondo del litigio y en forma tal que nada de lo pedido por el trabajador sea concedido en ese fallo, porque así, de no ser consultada, sí se perjudicarían los derechos del actor que ya no podría demandar nuevamente por las mismas prestaciones" (Auto de 30 de mayo de 1950).*

En este orden de ideas, se tiene que, no resulta procedente analizar el asunto traído a estrados bajo el mecanismo de revisión del grado de jurisdicción de consulta, en los términos del 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del CPTSS, en la medida que, éste está contemplado únicamente en favor de los trabajadores cuando la sentencia sea totalmente adversa a sus pretensiones o intereses, lo cual no ocurre en este caso, en donde prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, habrá de declararse improcedente la consulta ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR por improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 115 del 13 de junio de 2022 en favor del demandante **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ,** SUCESORA PROCESAL **PATRICIA CAMPO ECHEVERRI**, dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen *-Primero Laboral del Circuito de Cali-*, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12